

Poder Judicial alemán. Tribunal Federal de Constitucionalidad

por Rodolfo E. Witthaus

Conforme a la constitución alemana, que ellos denominan Ley Fundamental, el Poder Judicial es confiado a los jueces y es ejercido por el Tribunal Federal de Constitucionalidad¹, por los tribunales federales previstos en aquélla y por los tribunales de los Estados.

Es el órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, y no tienen tal carácter los cinco tribunales federales supremos que contempla la Ley Fundamental, que son supremos en el ámbito de sus respectivas competencias ordinaria –que comprende la civil, comercial y penal–, administrativa, financiera, laboral y social. Para mantener la uniformidad de la jurisprudencia entre ellos en caso de fallos contradictorios, la Ley Fundamental en su art. 95 dispone la creación del “plenario de los tribunales federales supremos” que ha sido reglamentado por ley posterior por el Poder Legislativo.

El Tribunal Federal de Constitucionalidad es el custodio de la Ley Fundamental y vela por su aplicación aun frente a violaciones u omisiones del legislador, como ocurrió con la igualdad de los derechos del hombre y la mujer prevista en el art. 3º, párr. 2º, de la Ley Fundamental, para lo que el legislador –de acuerdo con el art. 117, párr. 1º– tenía plazo hasta el 31 de marzo de 1953. Frente a tal situación, el Tribunal Federal de Constitucionalidad dispuso su aplicación, una vez vencido dicho plazo, y los jueces debieron aplicar la norma de la Ley Fundamental aun en aquellos casos en que la legislación contenía preceptos contrarios a dicha igualdad. Recién en 1957 el Parlamento² sancionó la ley para adaptar la legislación a dicha norma constitucional. Con relación al art. 6º, párr. 5º, de la Ley Fundamental, que dispone que “para los hijos ilegítimos, la legislación creará las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social que para los hijos legítimos”, el Tribunal Federal de Constitucionalidad dispuso que si al terminar el período legislativo de la fecha de su declaración el legislador no cumpliera con el mandato de la Ley Fundamental, los tribunales debían hacerla cumplir en la medida de su alcance. Ante tal

¹Al respecto consideramos conveniente aclarar que la denominación de tal tribunal “Bundesverfassungsgericht” en alemán aparece traducida de diversa manera, aun en las traducciones del Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal Alemán, en las que observamos las siguientes: “Corte Constitucional Federal”, “Tribunal Federal de Garantías Constitucionales” y “Tribunal Federal Constitucional”. La que utilizo y patrocino es la del jurista español A. Quintano Ripollés, a la que agregué la expresión “Federal” por estar incluida en la denominación alemana (“Bundes”) y además para diferenciarlo de los Tribunales de Constitucionalidad de los Estados Federados, cuya expresión alemana “Bundesländer” muchas veces no se traduce, como tampoco la expresión “Bund” –Federación– y la de “Land” –Estado–.

²El Parlamento Federal (“Bundestag”) –en las traducciones, aun las oficiales, no se suele traducir la expresión alemana– integra juntamente con el Consejo Federal (“Bundesrat”) –que representa en el Poder Legislativo de la Federación los intereses de los Estados federados–, el Poder Legislativo de la República Federal de Alemania. El Poder Ejecutivo está integrado por el Canciller Federal y los ministros del Gobierno Federal. El Presidente Federal es el órgano supremo (formal) de la República y la representa internacionalmente. Las funciones de gobierno propias del Poder Ejecutivo están en su casi totalidad en manos del Canciller Federal y sus ministros.

declaración, conocida en doctrina como “apelación al legislador”, cuya procedencia es cuestionada en doctrina, el legislador cumplió con el requerimiento y sancionó la respectiva ley antes del vencimiento del plazo fijado.

La organización y competencia del Tribunal Federal de Constitucionalidad está prevista en los arts. 93 y 94 de la Ley Fundamental y en la primera parte de la ley que lo organiza.

El art. 94 de la Ley Fundamental expresa: “El Tribunal Federal de Constitucionalidad se compone de jueces federales y otros miembros. Los miembros de dicho tribunal serán elegidos por mitades por el Parlamento Federal y por el Consejo Federal. No podrán pertenecer ni al Parlamento Federal, ni al Consejo Federal ni al Gobierno federal. Ni a los organismos correspondientes de un Estado federado. Una ley federal regulará su organización y procedimiento, determinando asimismo los casos en que sus decisiones tengan fuerza de ley. Dicha ley podrá establecer, como condición de los recursos de queja por inconstitucionalidad, el agotamiento de la vía judicial y prever un procedimiento especial de aceptación”.

La ley respectiva determinó su composición por dos salas de ocho miembros. La reforma de 1985 prevé la posibilidad de que las salas de ocho miembros cada una, a su vez, organicen salas de tres miembros para resolver los recursos de inconstitucionalidad, salvo algunos casos excepcionales que deben ser resueltos por la sala de ocho miembros.

De los ocho jueces que integran cada sala, tres deben ser elegidos entre los integrantes de los ya citados tribunales federales supremos, creados por el art. 95 de la Ley Fundamental; los cinco restantes deben reunir las condiciones para ser juez en los términos de la ley de la judicatura alemana. No pueden desarrollar otra actividad profesional, salvo la de la docencia universitaria, y aclara expresamente el art. 3º de la ley que la actividad como juez es prioritaria a la de profesor universitario.

Sintéticamente, como las más importantes atribuciones se puede señalar que decide las controversias entre la Federación y los Estados federados, las que se susciten entre los Estados federados, entre los órganos constitucionales de la Federación y aun entre los órganos de los Estados federados, cuando de conformidad a lo que autoriza el art. 99 de la Ley Fundamental la legislación del Estado federado así lo disponga.

Tiene a su cargo lo que se ha denominado el control normativo abstracto; es decir, debe examinar si una ley posterior a la Ley Fundamental es compatible o no con ella, cuando lo petitiona el Gobierno Federal o uno estatal o un tercio del Parlamento Federal.

También es de competencia del tribunal el control normativo concreto, es decir, sobre la base del art. 100 de la Ley Fundamental que contempla aquellas situaciones en las que ante un tribunal en un caso concreto se ha considerado inconstitucional una ley, en cuyo caso y también cuando el tribunal que interviene en una causa considera que la norma aplicable es inconstitucional, debe suspenderse el proceso y recabar la decisión ante el Tribunal Federal de Constitucionalidad.

Interviene en los recursos de queja por inconstitucionalidad, de los que los ciudadanos pueden hacer uso cuando se consideran perjudicados en sus derechos fundamentales por una sentencia o por un acto administrativo.

Dichos recursos de queja por inconstitucionalidad son los de mayor importancia en la práctica y se conceden en aquellos casos en que está agotada la vía judicial ordinaria. El recurrente debe demostrar, al menos en principio, estar lesionado “directa y actualmente” en los derechos fundamentales de referencia.

Ello se ha previsto para evitar los intentos de crear por esta vía una nueva instancia para todas las controversias jurídicas. Tal recurso de inconstitucionalidad fue creado por la ley sobre el Tribunal Federal de Constitucionalidad y obtuvo su respaldo constitucional expreso, como también el procedimiento previo para su admisión.

Otras competencias de importante trascendencia política son: la de decidir sobre la pérdida de los derechos fundamentales, la inconstitucionalidad de los partidos políticos, los recursos que conciernen a la validez de una elección o la adquisición de la calidad de miembro del Parlamento Federal, las denuncias contra el presidente federal, las acusaciones contra jueces federales y estatales.

De especial trascendencia institucional es el párr. 2º del § 31 de la ley, en tanto regla que las decisiones en los casos a que alude tienen fuerza de ley –su facultad de declarar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes– y en tales casos deben publicarse las decisiones en el Boletín Oficial de la Federación por el ministro federal de Justicia, pues dejan de ser derecho vigente.

El proceso es exento de costas y el tribunal ha decidido que son aplicables en las quejas por inconstitucionalidad las normas sobre el beneficio de litigar sin gastos.

Cabe señalar, en cuanto a la elección de los integrantes del Tribunal, que deben reunir las dos terceras partes de la Comisión Parlamentaria respectiva, en la que están representados proporcionalmente los partidos políticos, para facilitar así que sólo destacados juristas sean electos.

En cuanto a su remoción, puede ser requerida al presidente federal por mayoría de dos tercios de los integrantes del Tribunal, por ejemplo, cuando ha sido condenado, con fuerza de cosa juzgada, a una pena privativa de libertad mayor de seis meses por una acción deshonrosa o por groseras violaciones a sus deberes. No tienen fueros en nuestro sentido de la palabra, como tampoco todos los demás de la Federación.

1. Tribunales federales supremos

De conformidad a la Ley Fundamental, se han creado cinco tribunales federales supremos en los ámbitos de las jurisdicciones ordinaria (civil, penal y comercial), administrativa, financiera, laboral y social que son: la Corte Federal de Justicia, el Tribunal Federal Administrativo, la Corte Federal de Hacienda, el Tribunal Federal del Trabajo y el Tribunal Federal Social.

Los jueces de estos tribunales serán designados por el ministro federal competente para el respectivo ámbito, juntamente con una comisión para la elección de jueces, compuesta por los ministros de los Estados federados competentes en su respectivo ámbito y por un número igual de miembros elegidos por el Parlamento Federal.

Estos tribunales tienen el carácter de tribunales de casación en sus respectivos fueros. Es decir, no deciden sobre cuestiones de hecho sino solamente de derecho. Sus decisiones son inapelables, salvo en cuestiones vinculadas a la Ley Fundamental, caso en el que es competente el Tribunal Federal de Constitucionalidad.

2. Ley para salvaguardar la uniformidad de la jurisprudencia

Para salvaguardar la uniformidad de la jurisprudencia de los tribunales supremos de la federación, y de conformidad a las previsiones de la Ley Fundamental al respecto, por ley federal se ha creado el plenario de los tribunales federales supremos.

El plenario, también denominado “cámara conjunta”, decide cuando un tribunal supremo quiere apartarse en una cuestión jurídica de la decisión de otro tribunal supremo o del plenario.

Está integrado por: 1) los presidentes de los tribunales federales supremos; 2) los presidentes de las salas intervinientes, y 3) un juez más de cada sala interviniente. Decide por mayoría de votos de sus miembros.

Las partes en el procedimiento en la sala de origen lo son también ante el plenario. El presidente de este último deberá conceder la palabra al procurador general y la posibilidad de opinar, incluso en el caso en que éste no sea parte en el procedimiento, cuando el tema jurídico en cuestión tenga importancia para el ámbito de su competencia.

Además de los tribunales federales supremos mencionados en los párrafos precedentes, la Ley Fundamental prevé la creación de tribunales federales para la protección de la propiedad industrial, militares y disciplinarios, que no tienen la jerarquía de supremos sino que son sus tribunales de alzada, para lo que han organizado salas especiales en su seno.

Así, tenemos el Tribunal Federal de Patentes, en cuya integración se prevé la intervención de peritos en la materia en calidad de miembros del Tribunal. Debe estar integrado necesariamente por un miembro letrado, que debe reunir las condiciones para ser juez en cuanto a su formación jurídica. Los miembros técnicos deben reunir los requisitos para desempeñarse como peritos ante la justicia. En cuanto a los abogados de patentes, deben reunir las condiciones exigidas a los miembros peritos de referencia y además aprobar un examen ante la Oficina de Patentes. Sus decisiones son apelables ante la Corte Federal de Justicia.

Los tribunales militares en lo penal y disciplinarios están organizados por una ley específica con grado de apelación a los tribunales federales supremos con competencia en la materia, que son los que deciden las apelaciones de los Tribunales de Servicio de Tropas.

Finalmente, como otros tribunales federales la Ley Fundamental prevé la creación de aquellos que decidan en procedimientos disciplinarios y de queja respecto de las personas que se hallen frente a ella en una relación de servicio de derecho público. A tales fines se crearon los Tribunales Federales Disciplinarios, cuyas decisiones son apelables ante el Tribunal Federal Administrativo como instancia suprema.

Tales son los tribunales organizados por la Federación.

Ahora bien, la administración de la justicia común en sus primeras instancias está a cargo de los Estados, para los que la Federación ha sancionado leyes de carácter general que contienen las disposiciones básicas en cuanto a su organización y procedimiento, como lo son por ejemplo la ley de la judicatura y la ley de organización de los tribunales.

3. Ley de la judicatura alemana

En esta ley marco para la Federación y sus Estados federados, se reglan para los jueces profesionales y honorarios las condiciones para la judicatura, su régimen, la independencia del juez y las obligaciones especiales, junto a normas específicas para jueces al servicio de la Federación y de los Estados federados.

La ley comienza diciendo que las condiciones para la judicatura se adquieren con la aprobación de dos exámenes. El primero deberá estar precedido por un estudio de derecho de por lo menos tres años y medio en una universidad, de los cuales deberán ser dedicados como mínimo cuatro semestres al estudio en una universidad en el ámbito de validez de la ley. Entre el primer y segundo examen deberá mediar un servicio preparatorio de dos años que cumplirán por lo general en períodos no inferiores a tres meses en un tribunal ordinario en lo civil, en un tribunal penal o en el Ministerio Público en un organismo administrativo o con un abogado. Además, tienen la opción de pasar un período en un cuerpo legislativo de la Federación o de un Estado, ante un tribunal de la justicia administrativa, financiera, laboral o social, ante un escribano, en un sindicato o asociación patronal, en una empresa económica, con un abogado extranjero, etcétera. Durante dicho período reciben una remuneración estatal y pueden los Estados dictar reglamentaciones particulares. En lo relacionado a su régimen, la ley aclara que sólo pueden ser nombrados como jueces vitalicios –que es la regla general–, por tiempo determinado –p.ej., los del Tribunal Federal de Constitucionalidad que lo son por doce años– o a prueba –como ingresan los que desean ser designados jueces vitalicios, ya que para ser designados como tales deben haber estado en el servicio judicial por lo menos tres años–. También existen los jueces por comisión que son funcionarios que desean ingresar a la justicia como jueces vitalicios y conservan el cargo mientras dura la comisión, que no puede ser superior a dos años. En su designación en general intervienen el Poder Ejecutivo, que los propone, y una comisión de elección de jueces integrada por legisladores, entre otros. No tienen fueros y pueden ser enjuiciados, y si son condenados a penas privativas de libertad de por lo menos un año por un acto doloso, a la inhabilitación para ejercer cargos públicos o violan un derecho fundamental según el art. 18 de la Ley Fundamental, son dejados cesantes.

Expresamente la ley dispone que el juez es independiente y sólo está sometido a la ley. Debe conducirse de modo tal que no se comprometa la confianza en su independencia.

Contiene normas destinadas a los jueces honorarios, que sólo pueden actuar en un tribunal por imperio de la ley y bajo las condiciones legalmente preestablecidas. Estas condiciones están regladas para los escabinos de la justicia penal en la ley de organización de la justicia y las legislaciones de los Estados federados. Es

independiente en igual medida que el juez profesional y debe salvaguardar el secreto de deliberación. En cuanto a su denominación, es la de “escabinos”, “juez en lo comercial” o “jueces honorarios”, según el fuero en el que actúen.

A los jueces al servicio de la Federación le son aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos federales, salvo expresa disposición en contrario. La norma regula el pase a situación de retiro y la ocupación parcial. Por este régimen se puede reducir el servicio a la mitad del servicio regular, de lo que con frecuencia hacen uso las juezas mujeres mientras los hijos son menores de dieciséis años o están a cargo de la atención de discapacitados. Estas situaciones no pueden extenderse por un período mayor de doce años. También los profesores universitarios pueden ser jueces con dedicación parcial, a veces por un cuarto de tiempo. Esto último, que le confiere a los profesores un contacto directo con la realidad, se ha considerado muy conveniente para que no se aparten de ella con abstracciones teóricas. La remuneración siempre es proporcional a las tareas cumplidas.

En los tribunales tanto federales como de los Estados federados se prevé la creación, y como representación, de los jueces de consejos judiciales y consejos de la Presidencia. Estos consejos son elegidos por los jueces. En las sedes judiciales en general funcionan varios tribunales de las diversas instancias que en su conjunto se denominan como los juzgados individuales que lo integran. Se alude, por ejemplo, al Juzgado de Primera Instancia de Hamburgo que en total tiene más de cien jueces. En el orden administrativo dependen de un presidente del tribunal –equivalente al presidente de una cámara argentina–. Dichos presidentes son auxiliados en cuestiones administrativas generales y sociales por el respectivo consejo judicial. El consejo de la Presidencia da su opinión en toda designación de un juez con sueldo superior al inicial, con relación a la idoneidad del propuesto. Tal opinión debe serle requerida por expresa disposición de la ley. En la práctica nunca se designa a un juez que no cuente con un dictamen favorable.

La ley de la judicatura también prevé en su articulado la organización de un Tribunal de Servicio para los jueces en el servicio federal, creando a tales fines una sala especial en la Corte Federal de Justicia. El Tribunal de Servicio de la Federación sesiona y decide integrado por un presidente, dos miembros permanentes y dos miembros no permanentes. El presidente y los miembros deben pertenecer a la Corte Federal de Justicia y los miembros no permanentes deben pertenecer como jueces vitalicios al fuero del juez afectado. La Presidencia de la Corte Federal de Justicia designa al presidente y a los miembros por cinco años judiciales. Los no permanentes deben ser tomados por el orden de las listas que con antelación han preparado las presidencias de los tribunales supremos para los años judiciales.

Son competentes en asuntos disciplinarios y aplican las disposiciones de la ordenanza disciplinaria federal actuando, en su caso, como sala penal. Actúan como sala civil en cuestiones vinculadas al pase a la situación de retiro, nulidad de un nombramiento, licencias, impugnación de medidas de superintendencia, cesantías, recursos de revisión contra las sentencias de los Tribunales de Servicio de los Estados federados. A estos últimos también los deben crear de conformidad a lo previsto en la ley de la Judicatura que es ley federal.

Teniendo en cuenta la especial situación jurídica de los jueces del Tribunal Federal de Constitucionalidad, las normas de la citada ley federal les son aplicables en

tanto no dispongan lo contrario las normas de la ley de organización del Tribunal Federal de Constitucionalidad.

Finalmente, en lo vinculado a los estudios jurídicos, cabe señalar que ellos tradicionalmente han sido estructurados para preparar a los futuros jueces. Tanto es así que en el diploma que se les otorga se expresa que han adquirido las condiciones para desempeñarse como jueces. Por ello, también los Estados les pagan un sueldo en los dos años de práctica obligatoria. En alguna medida, este elevado gasto incidió en que se redujeran los años de práctica, que en un principio eran tres y luego dos y medio.

4. La ley de organización de los tribunales de la República Federal de Alemania

La más antigua y genérica ley que se refiere al tema y que con reformas parciales rige en la Federación data de 1877 y es la ley de organización de la justicia. Fundamentalmente se refiere a la más antigua rama de la justicia que es la ordinaria, que en Alemania comprende la civil, penal y comercial. Rige y se aplica supletoriamente a todas las ramas de la jurisdicción, e incluso a ella se remiten las leyes de los procesos civiles y penales, que juntamente con la ley de concursos constituyeron a la fecha de su sanción las cuatro leyes fundamentales de la justicia alemana.

Cabe recordar aquí que la administración de justicia en la República Federal de Alemania, salvo excepciones, está a cargo de los Estados federados.

La ley dispone en su § 1 que el Poder Judicial es ejercido por jueces independientes, que sólo están sometidos a la ley.

Cada Estado federado tiene en su organización los juzgados ordinarios de primera instancia –“Amtsgerichte”–, que son juzgados unipersonales, y los tribunales estatales –“Landgerichte”–, que son de segunda instancia respecto de los primeros en numerosos casos y de primera instancia en asuntos de mayor cuantía y otros que les han asignado las leyes. Son tribunales colegiados integrados en general por tres jueces. Como instancia superior de los Estados tenemos los “Oberlandesgerichte” que son los tribunales superiores del Estado.

Se autorizan juzgados especiales para las cuestiones previstas en los tratados internacionales en materia de navegación y se prohíben los juzgados de excepción, ya que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley.

Tras referirse a las cuestiones de competencia legisla sobre la presidencia de las sedes judiciales, que están integradas, además del presidente, por otros jueces cuyo número varía según que la sede tribunalicia cuente con por lo menos veinte cargos de jueces u ocho. Los integrantes de la presidencia son electos por los jueces.

La presidencia determina la integración de las salas, designa jueces de instrucción, regula la suplencia y adjudica las causas, todo antes del año judicial y por su duración. Toma decisiones con la presencia de por lo menos la mitad de sus miembros.

a) Juzgados de primera instancia

Los juzgados de primera instancia –“Amtsgerichte”– están a cargo de jueces individuales y entienden en causas de derecho privado cuyo monto no supere la suma de diez mil marcos. Independientemente del valor del juicio, entienden en juicios vinculados a la locación, controversias entre viajeros y hoteleros, controversias por vicios de ganado, pretensiones originadas en la cesión de un inmueble, obligaciones alimentarias, filiaciones, en el procedimiento edictal, entre otros. En cada juzgado de primera instancia se crearán secciones para asuntos de familia, entre los que enumera: asuntos matrimoniales, asistencia a los hijos, relaciones de éstos con sus padres, tenencia, alimentos originados por el matrimonio, a los hijos matrimoniales y otros.

En materia penal, cuando la pena previsible no supere los cuatro años de prisión o por la importancia especial del caso, el Ministerio Público Fiscal promoverá la demanda ante el tribunal estatal. El juez de primera instancia interviene como juez individual en delitos de menor cuantía, cuya pena previsible no sea superior a dos años de prisión o en las acciones privadas. Cuando están afectados menores intervienen los juzgados de menores, como también cuando el proceso requiera la participación de niños o jóvenes como testigos o cuando por otras razones se considere conveniente una audiencia ante el tribunal de menores.

b) Tribunales de escabinos

Estos tribunales intervienen en los juzgados de primera instancia en aquellos casos que no resuelva el juez penal individual. El Tribunal de Escabinos está constituido por el juez del juzgado de primera instancia como presidente y dos “escabinos”. Éstos son jueces honorarios y legos que deben tomar intervención en los casos de referencia y tienen el mismo derecho a voto que los jueces de primera instancia.

El municipio presenta cada cuatro años una lista de candidatos a escabinos. La inclusión en la lista requiere la aprobación de dos tercios de los miembros de la representación del municipio. La lista de candidatos debe contemplar adecuadamente los grupos de la población en cuanto a sexo, edad, profesión y posición social. El número de personas a incluirse en la lista de candidatos es de tres por cada mil habitantes del municipio. Dichas listas de candidatos son publicadas y sus integrantes pueden ser objetados por escrito o mediante acta. El intendente envía la lista, juntamente con las objeciones, al juez del juzgado de primera instancia del distrito. Este último debe preparar la resolución sobre las objeciones.

Cada cuatro años se reúne en el juzgado de primera instancia una Comisión que está compuesta por el juez y un funcionario a designar por el gobierno estatal, así como diez personas de confianza como vocales. Estas últimas son electas entre los residentes del distrito administrativo correspondiente por una mayoría de dos tercios. La Comisión decide por simple mayoría sobre las objeciones por resolución no impugnabile y de la lista de candidatos rectificadas elige por mayoría de dos tercios a los escabinos para los próximos cuatro años.

Los escabinos y las personas de confianza de la Comisión perciben una retribución conforme a la ley sobre la retribución de jueces honorarios.

Las decisiones de los juzgados de primera instancia son apelables ante las instancias superiores y si reúnen cierta entidad incluso pueden llegar a los tribunales superiores del Estado y a la Corte Federal de Justicia por vía de revisión.

c) Tribunales estatales

Los tribunales estatales se integran con un presidente, con los presidentes de sala y demás jueces. La presidencia del tribunal regla para cada año judicial la integración y competencia de las salas, entre las que tenemos las civiles, penales, en lo comercial, de menores, en lo penal económico, y pueden crearse otras de acuerdo con el número y naturaleza de las causas.

Actúan como tribunales de primera instancia en los asuntos civiles en los que el monto en discusión supere los diez mil marcos y en los penales en los que la pena previsible supere los cuatro años de prisión.

En las causas civiles y penales de menor cuantía intervienen como tribunales de apelación.

En lo civil, las salas están integradas por tres jueces. En lo penal, se integran por un presidente y dos escabinos (Pequeña Sala en lo Penal) cuando la apelación está dirigida contra un fallo del juez en lo penal, cuando interviene como juez unipersonal en los delitos de menor cuantía. En los delitos de mayor cuantía y en las apelaciones de los tribunales de primera instancia de escabinos, interviene la Gran Sala en lo Penal que está integrada por tres jueces y dos escabinos. También se contemplan las salas de ejecución penal, siempre que en la jurisdicción del tribunal haya cárceles.

Siempre que la administración de justicia del Estado federado lo considere necesario, pueden formarse salas en lo comercial, integradas por tres jueces de los que dos son honorarios. Estos jueces honorarios son designados por tres años previa propuesta fundada de las cámaras de industria y comercio del lugar. Deben ser comerciantes y no estar inhibidos en la libre disposición de su patrimonio por decisión judicial. En plazas marítimas, los jueces honorarios también pueden ser designados entre los peritos de navegación.

Cabe hacer referencia a un funcionario judicial superior no letrado –el “Rechtspfleger”–, pero que debe tener una preparación superior en el servicio de justicia en cursos especiales de una duración de tres años y que cumple importantes funciones como colaborador de la justicia, en especial en las de jurisdicción voluntaria –p.ej., sucesiones, consignaciones, procedimientos conciliatorios, tutelas, curateles, asuntos registrales, adopciones, ejecución de sentencias civiles y penales–. Cumple una importante intervención en materia de concursos. Tiene a su cargo la sustanciación del procedimiento monitorio, salvo que haya oposición. Dicho procedimiento expeditivo es utilizado para cobrar créditos líquidos, no negados por el deudor, quien no paga por imposibilidad o para ganar tiempo. Tras la intimación, si el deudor no se opone, el crédito se torna ejecutable. La importancia de tales funciones y su gran incidencia en la desgravación de las tareas de los jueces se desprende del

elevado número de procedimientos monitorios. En 1975, por ejemplo, se tramitaron en la República Federal de Alemania casi cinco millones de intimaciones, las que sólo en un 12,6% se convirtieron en procesos contenciosos.

d) Tribunales superiores del estado

Los tribunales superiores estatales –“Oberlandesgerichte”– están integrados con un presidente, jueces presidentes de sala y otros jueces. Tienen salas en lo civil y en lo penal. Para un primer informe y estudio de las causas y la recepción de algunas pruebas, pueden designar de su seno un juez instructor o individual.

En las causas civiles intervienen en grado de apelación, que a veces es directa de los juzgados de primera instancia, sin pasar por los tribunales estatales, como en el caso de las sentencias definitivas u otras resoluciones en asuntos de filiación y de familia. Normalmente intervienen en grado de apelación contra las sentencias definitivas y otras resoluciones de los tribunales estatales.

En materia penal tienen competencia originaria en delitos de traición y los que comprometen la seguridad exterior, ataques contra órganos o representantes de Estados extranjeros, contra órganos constitucionales y otros casos especiales. Intervienen en grado de revisión contra las sentencias del juez en lo penal no impugnables mediante el recurso de apelación, contra las sentencias de alzada de la Pequeña Sala y la Gran Sala en lo Penal, en el caso de queja contra resoluciones de jueces penales, en la medida en que no esté fundada la competencia de las salas en lo penal o de la Corte Federal de Justicia, y en supuestos de recursos de legitimidad contra las resoluciones de las salas de ejecución penal.

Las salas de los tribunales superiores de los Estados deciden con una integración de tres miembros, incluyendo al presidente, salvo que según las prescripciones de las leyes procesales no deba decidir el juez individual por la sala.

e) Corte Federal de Justicia

La Corte Federal de Justicia, como su nombre lo indica, es uno de los tribunales federales supremos y es la instancia suprema de la justicia ordinaria, salvo cuestiones de constitucionalidad. Se integra por un presidente, jueces presidentes de sala –lo que no es un cargo rotativo sino una jerarquía, en los tribunales colegiados– y otros jueces. Sus principales salas son la civil y la penal, materias en las que incluso hay grandes salas que están integradas por un presidente y ocho miembros. Las demás son de cinco miembros, de los que uno tiene la jerarquía de presidente de sala. También tenemos en estos tribunales los llamados jueces instructores.

Además de las salas en lo civil y penal, previstas originariamente en la ley, otras leyes federales fueron creando otras salas, como para ejemplo de monopolios, de asuntos agrarios, los vinculados con la construcción, de indemnizaciones, de honor, profesionales, de servicio, para abogados y notarios, de patentes, de asuntos impositivos y del Tribunal de Servicio de la Federación.

Además, se debe tener presente la facultad de las presidencias de los tribunales colegiados de crear salas especiales entre las ya existentes, asignándoles competencias específicas entre las que en general les son atribuidas.

Fundamentalmente es un tribunal de casación al que se accede mediante los recursos de revisión contra las decisiones de los tribunales superiores de los Estados y recursos de queja contra sus decisiones.

En caso de divergencia entre los fallos de sus salas, incluso entre las grandes salas, interviene el plenario de las grandes salas. En este caso, también puede exponer su opinión el fiscal general federal. La decisión del plenario es vinculante para la sala que interviene en ella.

El funcionamiento de la Corte Federal de Justicia es estipulado por un reglamento del fuero, dictado por el plenario, que requiere la aprobación del Consejo Federal.

La ley de organización de los tribunales también regula en sus aspectos básicos la organización y funciones del Ministerio Fiscal.

En cada tribunal debe existir un Ministerio Fiscal, desempeñado en la Corte Federal de Justicia por un fiscal general federal y por uno o más fiscales federales; en los tribunales superiores de los Estados y los tribunales estatales por uno o más fiscales, y en los juzgados de primera instancia por uno o más fiscales de intervención exclusiva en ellos.

Los Estados federados también tienen organizado sus ministerios fiscales, y se reglan en la ley la distribución de la competencia entre ellos.

La superintendencia sobre los fiscales la tiene el Ministro Federal de Justicia en lo que se refiere al fiscal general federal y a los fiscales federales; en lo referente a los fiscales de los Estados federados, la tiene la administración de justicia del respectivo Estado. En el desempeño de sus funciones, el Ministerio Fiscal es independiente de los tribunales. No pueden desempeñar funciones propias de los jueces ni tienen supervisión sobre ellos.

Las funciones de un fiscal pueden delegarse en licenciados de derecho, durante el período de prácticas obligatorias que éstos deben cumplir antes del segundo examen estatal que deben rendir antes de ser abogados. Esto es posible solamente en los juzgados de primera instancia, en casos aislados y bajo la supervisión del fiscal respectivo.

La ley también regla la intervención de los funcionarios notificadores y de ejecución, la asistencia judicial a los exhortos judiciales, publicidad y policía de sesiones. Tras aclarar que el idioma en todos los actos del proceso es el alemán, regla la intervención de los intérpretes y autoriza a prescindir de éste cuando todas las personas participantes en el acto dominan el idioma extranjero del testigo o parte que no domina el alemán.

Finalmente, regla el acuerdo y votación en los tribunales colegiados y lo atinente a las ferias judiciales que comienzan el 15 de julio y terminan el 15 de septiembre.

La precedentemente comentada ley de organización de la justicia regla lo atinente a la justicia ordinaria –que en Alemania comprende la civil, penal y comercial–, ante cuyos estrados se sustancia aproximadamente el 80% de todos los procesos. En materia de organización judicial es la ley federal más importante y se aplica supletoriamente a las leyes de organización de todos los demás fueros y, desde luego, como ley federal, tiene vigencia en todos los Estados federados que de acuerdo

con sus normas organizan sus respectivos poderes judiciales. Otra ley marco en la materia es la de la judicatura alemana, de aplicación en todos los Estados federados como la ley que regla la jurisdicción voluntaria. Además, se debe tener presente que la ordenanza procesal civil y la penal rigen como leyes federales en toda la Federación y reglan el procedimiento en todos los Estados federados. Con ello se ha logrado una organización y ejercicio del Poder Judicial uniforme en todo el país, sobre cuyas ventajas la opinión de la doctrina y de los abogados en general es pacífica, a pesar de la estricta defensa del federalismo que consagra la Ley Fundamental, que expresamente dispone en uno de sus artículos que la República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

